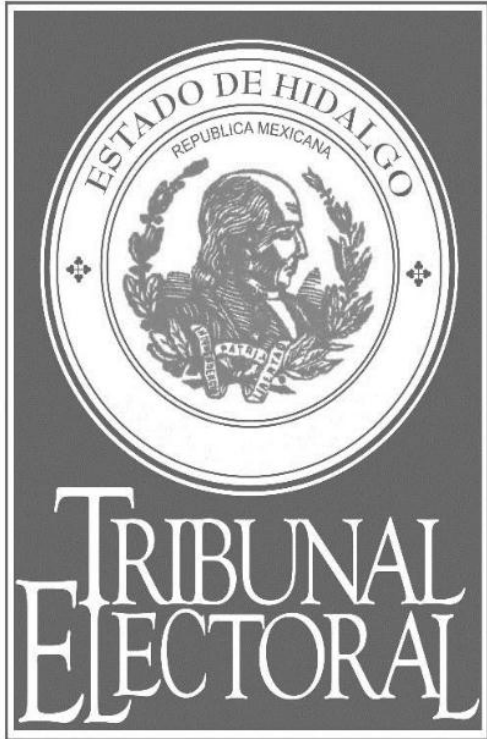


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Expediente: TEEH-PES-081/2020.

Denunciante: Annel Aide Gómez Cruz, representante propietaria del candidato independiente Armando Ruiz Bustos, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo.

Denunciados: Concejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, y otros.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en difusión de propaganda gubernamental e incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional en del proceso electoral 2019-2020 para la renovación del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|--|
| Autoridad Instructora | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Código Electoral | Código Electoral. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

¹ En adelante, la anualidad referida es el dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

TEEH-PES-081/2020

| | |
|----------------------|--|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Denunciante; actora. | Annel Aide Gómez Cruz, representante propietaria del candidato independiente Armando Ruiz Bustos, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo. |
| Denunciados | Concejo Municipal de Zempoala, Hidalgo y los CC: Paloma E. Cruz Gómez en su carácter de Tesorera, Alinne Resendiz Téllez en su carácter de Juez en la comunidad de Téllez, Alejandro Rosiles Sánchez en su carácter de Secretario Municipal, Verónica Barrera Viveros, en su carácter de Directora de Salud y Coordinador de Salud, Anibal Zúñiga en su carácter de Director de Ecología, Ruben Escobedo Valdez en su carácter de Director de Desarrollo Social y Delegado de la Comunidad de San Antonio Oxtoyucan, Luis Ángel Islas en su carácter de Auxiliar Administrativo de Tesorería, Isanai Sarahí Meneses Vargas en su carácter de Oficial del Registro del Estado Familiar, Itzel Millán León en su carácter de Jefa de Predial y Catastro, todos del Concejo Municipal de Zempoala, Hidalgo. |
| IEEH | Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Reglamento Interno | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

I. ANTECEDENTES.

TEEH-PES-081/2020

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito de ingresado en oficialía de partes del IEEH el diez de octubre, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por presuntos *hechos constitutivos de infracción al Código Electoral del Estado de Hidalgo y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales*.

2. Registro de expediente y requerimiento. El dieciocho de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/212/2020, tuvo por acreditada la personería del denunciante, requirió a la denunciante para que aclarara su escrito de queja y señalara domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, a efecto de notificarle y se reservó la admisión del procedimiento.

3. Cumplimiento al requerimiento. Mediante proveído del nueve de noviembre, el IEEH tuvo a la denunciante cumpliendo con el requerimiento mencionado en el párrafo inmediato anterior, asimismo, ordenó llevar acabo la oficialía electoral respecto de los siguientes links de la red social denominada Facebook:

- <https://www.facebook.com/presidenciamunicipaldezempoala/>
- <http://www.facebook.com/paloma.e.cruz>
- <https://www.facebook.com/alinne.resendiz>
- <https://www.facebok.com/grachy.viveros>
- <https://www.facebook.com/alejandro.rosilezsanchez>
- <https://www.facebook.com/anibal.zunigaroldan>
- <https://www.facebook.com/luisangelislasp>
- <https://www.facebook.com/lssa.Meneses.9>
- <https://www.facebook.com/itzel.millanleon1>
- <https://www.facebook.com/Nebur901>

4. Oficialía Electoral. El nueve de noviembre se practicó la certificación en ejercicio de la función de oficialía electoral de los links señalados con anterioridad.

5. Admisión. El diecisiete noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

TEEH-PES-081/2020

- 6. Contestación de la denuncia.** El 23 de noviembre, la ciudadana Alinne Reséndiz Díaz, dio contestación a los hechos formulados dentro de denuncia incoada en su contra. Asimismo, el 24 del mes referido, los ciudadanos **Irma Meneses Romero**, Rubén Escobedo Valdez, Alejandro Rosiles Sánchez, María Itzel Milán León, Isania Sarahía Meneses Vargas, Paloma Estrella Cruz Gómez, Verónica Barrera Viveros, Anibal Zúñiga Roldan, Luis Ángel Islas Peña, ofreciendo sus pruebas respectivas.
- 7. Desistimiento de la denuncia.** El veintitrés de noviembre, la ciudadana Annel Aide Gómez Cruz, representante propietaria del candidato independiente Armando Ruiz Bustos, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, presenté escrito ante la oficialía de partes del IEEH, en donde manifestó desistirse del procedimiento especial sancionador.
- 8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.
- 9. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2988/2020 del veintisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador que radicó bajo el número IEEH/SE/PES/212/2020, junto con el informe circunstanciado.
- 10. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, firmado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-081/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 11. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el cuatro de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el mismo día, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERANDO.

12. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Annel Aide Gómez Cruz, representante propietaria del candidato independiente Armando Ruiz Bustos, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

13. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados para dar contestación a la denuncia presentada, se advierte que los denunciados, en conjunto hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 336 del Código Electoral, consistente en que la denuncia es frívola.

14. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 336 del código Electoral señalado, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

- a. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b. Se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c. Se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- y

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d. Aquéllas que únicamente se pretendan sustentar en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
15. En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia se advierte que la quejosa señaló como hecho de infracción, que los denunciados incumplieron al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución y la utilización de programas sociales para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
16. En relación a ello, y para acreditar su dicho, la denunciante presentó imágenes insertas en su escrito inicial de denuncia. De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto.
17. Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.
18. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 22/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³.**

³ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los

19. Lo anterior con independencia de que las pretensiones o argumentos del denunciante puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ellos serán materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.
20. **Desistimiento.** Cabe precisar que mediante escrito presentado por la ciudadana Annel Aide Gómez Cruz, representante propietaria del candidato independiente Armando Ruiz Bustos, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo el 23 de noviembre, ante oficialía de partes del IEEH, se desistió de la denuncia presentada, sin embargo no fue ratificada.
21. Al respecto, además de la falta de ratificación del desistimiento presentado por la actora, este Tribunal considera que tal pretensión no puede ser atendida, en la medida en que el cumplimiento de la normativa electoral y de las infracciones denunciadas por la actora son cuestiones de orden público, y por tanto, su observancia es necesaria para garantizar los principios rectores de los procesos electorales.
22. En este contexto, los procedimientos especiales sancionadores incoados para investigar conductas que pudieran infringir la normativa electoral, no pueden ser finalizados ante el desistimiento de la denunciante, ya que la misma, no es única titular del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción y resolución del juicio.
23. Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 de rubro: ***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO”***⁴, en el

supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

⁴ DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo

TEEH-PES-081/2020

que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

24. Requisitos de procedencia. El procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 327 y 340 del Código Electoral.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

25. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

26. Bajo esa óptica, de lo denunciado por la ciudadana Annel Aide Gómez Cruz, representante propietaria del candidato independiente Armando Ruiz Bustos, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, se desprende que la denunciante señaló esencialmente como infracciones: a) difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; y b) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 306, fracciones II y III del Código Electoral y actos presuntamente atribuibles a los denunciados.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

27. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos declarados por el denunciante; acto

presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada las infracciones denunciadas.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

- 28. Propaganda gubernamental.** El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.
- 29.** Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de los poderes locales, particularmente la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo 8, del artículo 134 de la Constitución Federal.
- 30.** En relación con lo anterior, el Código Electoral lo prevé en su artículo 306, fracción III: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*
- 31.** En este tenor, existe prohibición constitucional y legal de que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 32.** Por su parte, el párrafo noveno del mismo artículo constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

33. Tratándose de promoción personalizada, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto, corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁵:

- a. Personal:** Que se colma cuando en el contexto el mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b. Temporal:** Que se produzca en el marco de un proceso electoral.
- c. Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

34. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente: **a)** Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y **b)** El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción al Código Electoral.

35. Aunado a lo anterior, es importante definir el concepto de *servidor público*. El artículo 108, primer párrafo de la Constitución, establece de manera enunciativa quienes son servidores públicos, con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presenten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. Entendemos por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado.

⁵ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

36. También, según Sergio Monserrit Ortiz Soltero, *“se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales.”*
- 37. Difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.** El artículo 41, Fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 24, fracción II, párrafo noveno de la Constitución Local, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales así como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, y cualquier otro ente público.
38. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
39. La aludida disposición constitucional se desarrolla en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 306, fracción II del Código Electoral.
40. Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, así como entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
41. La Sala Superior del TEPJF ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden

considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la material⁶.

42. Asimismo, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. En este sentido, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

43. Libertad de expresión en redes sociales (en particular Facebook). El artículo 6° constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

44. En este sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna⁷. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto de debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de interés público⁸.

⁶ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

⁷ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00055-2015.htm>

⁸ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera

45. La Sala Superior determinó que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación entre los seres humanos.
46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁹
47. Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación del algún delito o la afectación del orden público.
48. Respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que *“Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas”*.¹⁰
49. Asimismo, la Sala Superior considera que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las

transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

¹⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10

sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.¹¹

50. Sin embargo, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la Sala Superior advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los aspirantes, precandidatos o candidatos, al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos contienen símbolos religiosos, lo cual está prohibido por la ley.

Características de la red social Facebook

51. De conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-168/2016,¹² existen diferentes tipos de redes sociales: Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

52. Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf

¹² <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00168-2016.htm>

- 53.** En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".
- 54.** Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).
- 55.** Asimismo, Facebook ofrece tres tipos diferentes de cuentas: perfil, página (*fanpages*), o grupo. Cada una de ellas tiene sus particularidades. El perfil personal es comúnmente utilizado por personas físicas. Desde este tipo de perfil, el usuario puede gestionar quienes desean que vean sus publicaciones. Este tipo de cuenta es muy utilizada por usuarios que quieren relacionarse con personas cercanas a ellos, como amigos y familiares, y comparten contenido de forma personal, como fotos u opiniones.
- 56.** Ahora bien, los grupos de Facebook podrán equipararse con foros de opinión, donde los usuarios debaten sobre ciertos temas o comparten opiniones. Al igual que ocurre en otros foros de la red no es necesario que los participantes sean amigos para opinar en él.
- 57.** Con relación a las Páginas o *fanpages* de Facebook, a diferencia con los perfiles, son públicas. Se utilizan para gestionar comunidades en torno a una marca, entre las cuales se encuentran: causa social, entretenimiento, artista, empresas o instituciones, negocio local. Para crear una página es necesario que el usuario tenga un perfil personal, sin embargo ambos son completamente independientes.

58. Los perfiles representan a individuos y se deben mantener bajo un nombre individual, mientras que las páginas permiten a una organización, empresa, famoso, político o marca mantener una presencia profesional en Facebook. Una página, entonces, no es un perfil personal.

59. Estas características de la red social denominada Facebook, generan una serie de presunciones de la difusión de mensajes a partir del tipo de cuenta en que se realizan o difunden. Toda vez que éstos pueden ser expresiones espontáneas o no que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

60. Con base en todo lo expuesto, debe revisarse si:

- a) Si la producción o difusión de la publicidad denunciada (publicaciones en la red social Facebook) fue hecha por los denunciados de manera personal o en su carácter de servidor público.
- b) Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

61. Procedimiento Especial Sancionador. El procedimiento especial sancionador, configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

62. Lo anterior significa que al IEEH, en términos de los artículo 337 del Código Electoral, le corresponde el trámite e instrucción del procedimiento especial sancionador, en tanto que al Tribunal Electoral, le compete resolver de los procedimientos especiales sancionadora, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertido por las partes, y así determinar sobre la existencia de

la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

63. La principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹³, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

64. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos y para tal efecto, se observará el principio adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

65. Pruebas que obran en el expediente y su valoración. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

66. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fue admitida la siguiente:

a. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto dictado dentro del acuerdo de cuenta de fecha 09 de noviembre de 2020 dentro del expediente especial sancionador identificado como IEEH/SE/PES/212/2020.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

¹³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- b. Documental Pública:** Consistente en la acreditación como representante propietaria del candidato independiente a presidente municipal por el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- c. Documental privada:** Consistente en impresiones fotográficas tomadas de las redes sociales de todos y cada uno de los sujetos denunciados.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente

- 67.** Pruebas ofrecidas únicamente por la ciudadana Irma Meneses Romero, en su carácter de denunciada:

- a. La documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento realizado como vocal ejecutiva del Municipio de Zempoala, Hidalgo, del seis de septiembre, signada por la Licenciada Tania Aguilar Hernández, Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- 68.** Mediante acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto dictado dentro del acuerdo de cuenta de fecha 09 de noviembre de 2020 dentro del expediente especial sancionador identificado como IEEH/SE/PES/212/2020, el IEEH llevó acabo la Oficialía Electoral de las direcciones electrónicas que a continuación se describen:

- <https://www.facebook.com/presidenciamunicipaldezempoala/>
- <http://www.facebook.com/paloma.e.cruz>
- <https://www.facebook.com/alinne.resendiz>
- <https://www.facebok.com/grachy.viveros>
- <https://www.facebook.com/alejandro.rosilezsanchez>
- <https://www.facebook.com/anibal.zunigaroldan>
- <https://www.facebook.com/luisangelislasp>
- <https://www.facebook.com/lssa.Meneses.9>
- <https://www.facebook.com/itzel.millanleon1>
- <https://www.facebook.com/Nebur901>

69. Al respecto, el primer link: <https://www.facebook.com/presidenciamunicipaldezempoala/>, precisando del contenido lo siguiente: *“Una página dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente se encuentra registrada a nombre de Presidencia Municipal de Zempoala @ presidenciamunicipaldezempoala en la que se puede apreciar como fotografía de un perfil un logotipo que cuenta con las leyendas “Consejo Municipal Interino 2020 Zempoala” [...] como fotografía de portada se puede observar una imagen caricaturesca con la siguiente leyenda “Sigamos la tradición en casa recordando a aquellos que continúan viviendo en nuestro corazón. Siendo esto todo lo que se puede apreciar [...]”.*

70. Con relación al resto de los links, se advierten diversos perfiles de la red social denominada Facebook, a nombre de: Paloma Cruz, Aline Resendiz, Alejandro Reséndiz Sánchez, Aníbal Zúñiga Roldan, Luis Ángel Islas, Itzel Milan León.

71. Sin embargo, con relación a los links: <https://www.facebook.com/Nerun901;> <https://www.facebook.com/lssa.Meneses.9;> y <https://www.facebook.com/grachy.viveros;> no se aprecia la pertenencia de éstos a determinada persona.

72. Circunstancias del caso. En el caso concreto, la Litis consiste en primer momento, dilucidar si en la página oficial de Facebook del Concejo Municipal de Zempoala, se difundió propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, y en un segundo momento, dilucidar si las publicaciones en los perfiles de la red social Facebook de los denunciados,

en su carácter de servidores públicos, incumplieron con principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución.

- 73. Calidad de los sujetos involucrados.** Este Tribunal tiene en cuenta el hecho no controvertido consistente en que los ciudadanos denunciados tienen la calidad de servidores públicos dentro del Concejo Municipal de Zempoala, Hidalgo y la personalidad de la actora en su carácter de representante propietaria del candidato independiente a la presidencia municipal del municipio en cita.
- 74.** La mencionada calidad de los denunciados en la queja hace que el análisis de su conducta conlleve ciertas particularidades, pues si bien gozan de una amplia libertad de expresión para manifestar sus ideas y opiniones en redes sociales como Facebook, dicha libertad no resulta absoluta, ya que no lo exenta de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difundió en Facebook, que permitan identificarlos con incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución, será necesario analizar el contenido el contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible establecer que hubo violación a una prohibición o incumplimiento de una obligación en materia electoral.
- 75.** En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su inclinación a cierto candidato de elección popular es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.
- 76.** En ese sentido, se debe analizar: 1. La titularidad y el tipo de cuenta en la que presuntamente se hicieron publicaciones violando el principio de

TEEH-PES-081/2020

imparcialidad prevista en el artículo 134 Constitucional y/o que sean consideradas como propaganda gubernamental; 2) En caso de acreditar lo anterior, determinar la temporalidad en que presuntamente se cometieron tales infracciones a ley electoral; 3) Analizar el contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

77. Lo anterior en virtud de que sólo de ese modo se podrá determinar si existió difusión de propaganda gubernamental prohibida o incumplimiento al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2019-2010 para la renovación del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

78. Análisis de la titularidad y el tipo de cuenta en la que presuntamente se hicieron publicaciones violando el principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 Constitucional y/o que sean consideradas como propaganda gubernamental.

79. Con relación supuesta violación al principio de imparcialidad al artículo 134 Constitucional, es importante señalar que de los escritos presentados por las partes, no se advierte controversia en la titularidad de las cuentas de Facebook de los denunciados como tampoco existe controversia en cuanto al carácter de servidores públicos de los mismos, sin embargo, esto no es suficiente para acreditar los hechos denunciados en virtud del análisis que se hizo en párrafos anteriores en virtud de que, conforme al análisis de los tipos de cuentas que Facebook brinda, los hechos denunciados son propios de un *perfil* de Facebook.

80. Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral y tal como se analizó, la difusión de información por medio de perfiles personales, son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal, por lo tanto, no existe elemento o medio de convicción que generen credibilidad a los hechos que la actora atribuye a los denunciados que acredite la infracción al artículo 306, fracción III del Código Electoral.

81. Lo anterior realizando un análisis en conjunto de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

82. Ahora bien, con relación a la difusión de propaganda gubernamental dentro el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral en la página de Facebook

<https://www.facebook.com/presidenciamunicipaldezempoala/>; se advierte como hecho notorio que, tal como quedó analizado en párrafos anteriores, es un tipo de cuenta que pública con el objeto de difusión de información. Asimismo, no es un hecho controvertido que la titularidad de la página precisamente es del Concejo Municipal de Zempoala. Por lo tanto, es importante analizar la temporalidad y el contenido de los mensajes difundidos objeto de la denuncia presentada por la actoral.

83. Del análisis a lo vertido por la actora, señala los mensajes que denuncia fueron publicados el 18 y 22 de septiembre, es decir, dentro del proceso de campaña del proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 municipios del estado de Hidalgo.
84. Sin embargo, de a las pruebas ofrecidas por la actora, así como de la oficialía electoral realizada por el IEEH el nueve de noviembre, no se advierte mensaje o publicación que se considere propaganda gubernamental. Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral y tal como se analizó, no existe elemento o medio de convicción que generen credibilidad a los hechos que la actora atribuye a los denunciados que acredite la infracción al artículo 306, fracción II del Código Electoral.
85. Lo anterior realizando un análisis en conjunto de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.
86. En conclusión, se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral toda vez que no está acreditada la responsabilidad de los denunciados, en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 306, fracción II y III del Código Electoral, consistente en difusión de propaganda gubernamental prohibida o incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional en el proceso electoral 2019-2010 para la renovación del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones denunciadas, en consecuencia, los ciudadanos denunciados no son responsables de contravenir

TEEH-PES-081/2020

la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.